Expediente No. 1652/2012-E2

Guadalajara, Jalisco, a 06 seis de julio del año 2017 dos mil diecisiete. -

V I S T O S los autos del juicio laboral al rubro anotado promovido por **1.-ELIMINADO** en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JOCOTEPEC, JALISCO**, para emitir Laudo, el que se resuelve bajo lo siguiente: -

R E S U L T A N D O:

1.- Con fecha 17 diecisiete de octubre del año 2012 dos mil doce, el actor presentó ante este Tribunal demanda en contra del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JOCOTEPEC, JALISCO, ejercitando como acción principal la INDEMNIZACION, además de otras prestaciones de carácter laboral. Se dio trámite a la demanda el 14 catorce de diciembre del año 2012 dos mil doce, ordenándose emplazar al Ayuntamiento demandado en los términos de Ley, para efecto de darle derecho a audiencia y defensa. Compareciendo la demandada a dar contestación el día 19 diecinueve de abril del año 2013 dos mil trece. - - - - - - - - - - - - - - - - -

2.- Se señaló el día 03 tres de julio del año 2013 dos mil trece para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, denominada de ***CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS***, declarándose abierta la audiencia en la etapa **conciliatoria** se tuvo a los contendientes por inconformes con todo arreglo, por lo que se cerró dicha fase; al encontrándose en la etapa de **demanda y excepciones**, la parte Actora se le tuvo ratificando su escrito inicial de demanda, así mismo el ente demandado promovió incidente de acumulación por lo que se suspendió la audiencia inicial. - - - - - - - - - - - - - - -

3.- Con fecha 25 veinticinco de julio del año 2013 dos mil trece se dictó la interlocutoria del incidente de acumulación resultando improcedente, por lo que se

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

señaló fecha para la reanudación de la audiencia inicial, con fecha 23 de octubre del año 2013 dos mil trece la parte demandada nuevamente promovió incidente de acumulación por lo que se suspendió el procedimiento principal y se le dio trámite al incidente promovido por la demandada, dictando esta autoridad la interlocutoria correspondiente en fecha 14 catorce de Noviembre del año 2013 dos mil trece, reanudándose el procedimiento principal en fecha 14 catorce de mayo del año 2014 dos mil catorce, por lo que en la etapa que se había suspendido siendo **demanda y excepciones** la parte demandada ratifica su contestación a la demanda, así mismo realizan manifestaciones las partes en sus intervenciones de réplica y contrarréplica respectivamente, acto continuo en la **etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas**, en la cual la actora oferto los medios de prueba que considero pertinentes; por otra parte la demandada ofreció las pruebas que a consideración creyó pertinentes. Mediante interlocutoria de fecha 03 tres de octubre del año 2014 dos mil catorce, se admitieron las pruebas que se encontraron ajustadas a derecho; por lo que una vez desahogadas la totalidad de los medios de convicción el 23 veintitrés de noviembre del año 2015 dos mil quince, y previa certificación por el Secretario General de este Órgano Colegiado, se ordenó poner los autos a la vista del Pleno para dictar el LAUDO que en derecho corresponda, mismo que hoy se dicta en base a los siguientes : -

C O N S I D E R A N D O.

I.-Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. -

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 2 y del 121 al 124 de la misma Ley invocada. -

III.-Entrando al estudio del presente procedimiento se advierte que el actor, demanda como acción principal la Indemnización, entre otras prestaciones de carácter laboral, por lo que de conformidad a lo

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

dispuesto por el artículo 885 fracción I de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus municipios, se procede a transcribir un extracto de su demanda, de conformidad a lo siguiente: - - - - - - - - - - -

"Sic… HECHOS

I.- La suscrita ingresé a laborar el día 1 primero de marzo del año 2011, INTENDENTE adscrita a la DELEGACIÓN DE SAN JUAN COSALA hasta el día 11 de octubre del año 2012 fecha en que sufrí el despido injustificado.

II.- La suscrita siempre observé buena conducta, esmero, responsabilidad puntualidad siempre poniendo mi mejor esfuerzo. Prueba de ello es que no es no existe alguna llamada de atención de manera escrita o incoación de algún procedimiento administrativo en mi contra.

III.- El último sueldo percibido por la de la voz fue a razón de **2.-ELIMINADO** *moneda nacional de manera quincenal, mismo que se me depositaba a la cuenta de nómina en la sucursal bancaria Institución Santander en Jocotepec, Jalisco, la anterior para acreditar el monto de lo percibido por el de la voz.*

IV.- Mi patrón en la administración 2010-2012 inmediato lo era el DELEGADO de SAN JUAN COSALA **1.-ELIMINADO**

V.- Las actividades que desarrollaba la suscrita dentro de la fuente laboral de trabajo era: apoyaba al delegado en todas las actividades que fuese necesario. Limpieza, pintar, ordenar archivos traer actas de nacimiento, registros, atención al público, organizar eventos, mantener el orden en la delegación, etc. llevar a cabo procesos administrativos, levantando censos, etc, Todo lo anterior en un horario de 9:00 nueve horas de la mañana y supuestamente a las 15:00 horas de la tarde, pero por lo general la jornada diaria era incluso hasta muy noche conforme se requerirse. Todo de lunes a Domingos sin días de descanso y festivos.

VI.- No obstante de ser responsable en todas las obligaciones que se me encomendaban el día 11 once de octubre del año 2012 me mandaron llamar por medio de la C. **1.-ELIMINADO** *para que me presentas adentro de las oficinas de transparencia dentro del edificio lugar donde se cita la Presidencia Municipal d Jocotepec, Jalisco alrededor de las 12:00 horas de la tarde donde me atendió un licenciado que me comunico lo siguiente: Debes de firmar el presente convenio de terminación y liquidación laboral con el cual daremos por terminada la relación laboral entre tú el ayuntamiento de Jocotepec, Jalisco, Jalisco. Y si no lo firmas quedas de cualquier forma fuera de esta administración sin trabajo o trabajando, pero sin salario. Así que tú decides y si no aceptas entonces no te presentes más. En vista de lo anterior en*

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

obvio de las intenciones de la perpetrante quiere obligarme a que renuncie en contra de lo que orden la Ley Federal de Trabajo dejando mis prestaciones de lado porque no convengo a los intereses de la presente administración. Es por ende que se concluye que dicho despido es injustificado que en obvio de razones se entiende como tal.

VII.- El ayuntamiento 2010 2012 expidió varios nombramientos, primeramente, cada tres meses y en el presente año no me dieron a firmar alguno por lo que supongo que mi relación con dicha entidad era por tiempo determinado en un principio y por dejar de suscribir nombramientos y el transcurso de tiempo por más de 1 año se turnó en indeterminado según lo establece el artículo 35 de la Ley Federal de Trabajo de manera supletoria a la presente materia.

IX.- Así las cosas el patrón no me ha dado aviso de terminación o rescisión laboral hasta el día de hoy de manera escrita por lo que se deriva de los hechos antes descritos presumen de manera suficiente que he sido víctima de un despido injustificado por parte del Presidente Municipal actual de Jocotepec, Jalisco **1.-ELIMINADO** *y por las acciones tomadas por la Jefa de Recursos Humanos, misma que jamás me comprobó su personería ya que ignoro si tiene facultades para despedirme y si ella está autorizada por el Pleno para celebrar convenios y despedir al personal como sucedió en mi caso de manera ficta. Y máxime aún porque su aviso de terminación laboral ha sido de manera verbal infringiendo lo ordenado por la misma en cuanto a un aviso de terminación o rescisión que hasta el día de hoy no lo han hecho y mucho menos liquidados los conceptos que reclamo".* ----------

Para efectos de acreditar sus acciones a la **ACTORA,** le fueron admitidos los siguientes elementos de convicción: -

1.- CONFESIONAL EXPRESA *consistente en las declaraciones que de manera libre y espontánea hace la demandada la cual se desahogó en fecha 23 veintitrés de noviembre del año 2015 visible a foja 211 de autos.* - - - - - - -

2.- TESTIMONIAL *consistente en el testimonio de los atestes* **1.-ELIMINADO** *y* **1.-ELIMINADO** *mismo que en auto de fecha 23 veintitrés de noviembre del 2015 dos mil quince se ilustro sobre su desahogo.* -

3.- CONFESIONAL *consistente en la declaración de la C.* **1.-ELIMINADO** *mismo que en auto de fecha veintitrés de noviembre del 2015 dos mil quince se ilustro sobre su desahogo.* - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

4 y 5.- DOCUMENTAL DE INFORMES *Rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, la cual se declaró por perdido el derecho a su desahogo en el proveído de fecha de fecha 23 veintitrés de noviembre del 2015 dos mil quince*.

6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *La cual se declaró desahogada en el proveído de fecha 23 veintitrés de noviembre del año 2015 (foja 211).* - - - - - - - - - - - - - - - - - -

7.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. - *La cual se declaró desahogada en el proveído de fecha 23 veintitrés de noviembre del año 2015 (foja 211)*. - - - - - - - -

IV.-La entidad **DEMANDADA AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JOCOTEPEC, JALISCO**, compareció a dar contestación a la demanda entablada en su contra en los siguientes términos: - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

*"Sic… **CONTESTACION DE HECHOS:***
I.- *Parcialmente cierto, entendiéndose por cierto lo manifestado por la actora en cuanto a la fecha de ingreso, el puesto. siendo FALSO que nuestro representado haiga (sic) despedido de su empleo de forma alguna ni justificada ni injustificadamente al actor.*

II.- *Es cierto lo manifestado por el trabajador en lo que se refiere este punto.*

III.- *Por lo que la parte actora refiere como "sueldo percibido" se contesta que es cierto el salario que percibía como salario quincenal.*

IV.- *Resulta falso y contradictorio lo manifestado por el actor el presente punto, ya que expresamente refiere que el Delegado de San Juan Cosala.* **C.** **1.-ELIMINADO** *fue su patrón en la Administración 2010-2012 por lo que se niega la procedencia de las acciones y prestaciones ejercitadas por la actora, por lo que se niega la existencia del supuesto despido que alega la actora.*

V.- *Parcialmente , entendiéndose por cierto lo manifestado por la actora en cuanto a las actividades que desarrollaba dentro de una jornada legal de labores de seis horas diarias de lunes a viernes, con descanso el sábado y domingo de cada semana, tendiendo la actora un reposo de media hora, para descansar y tomar alimentos fuera del centro de labores, en consecuencia la actora prestaba servicios dentro de una jornada legal de labores de seis horas diarias de lunes a viernes, con descanso el sábado y domingo de cada semana, tendiendo la actor un reposo de media hora diarias, para descansar y tomar alimentos fuera del centro de labores, en consecuencia la actora prestaba servicios dentro de un jornada legal de labores.*

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

VI.- *En relación a los hechos narrados en el escrito inicial de demanda y contenidos en el presente punto, se contesta que es FALSO, el trabajador actor nunca ha sido despedido del trabajo ni de manera justificada ni injustificada, ni en la fecha, hora y lugar que indica, ni por la persona que señala o por alguna otra, ni que*

VI.- *En relación a los hechos narrados en el escrito inicial de demanda y contenidos en el presente punto, se contesta que es FALSO que el día 11 de octubre del año 2012, ni a las 12:00 ni a alguna otra hora a la actora la mandara llamar supuestamente la persona que refiere como C.* **1.-ELIMINADO** *ni por alguna otra persona a nombre de mi mandante, donde la atendió un supuesto licenciado, sin establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar y menos aún que éste la manifestara u obligara a renunciar, lo anterior así como el resto de las afirmación es se niegan en virtud de que los hechos narrados por la actora nunca acontecieron.*

Ante dichas circunstancias, resulta falso el supuesto despido referido por la parte actora y las manifestaciones, ya que la verdad de los hechos, protesta de decir verdad la trabajadora labora de forma ininterrumpida para mi representada al día 17 de octubre del año 2012, y al concluir su jornada legal de labores se presentó en las oficinas de mi representada ubicadas en la calle Hidalgo Sur No. 6 del Municipio de Jocotepec, Jalisco, ante la C. **1.-ELIMINADO** *quien ocupa el cargo de Jefe de Recursos Humanos, y la manifestó que le daba mucha pena pero que era el último día que laboraba, que presentaba su RENUNCIA VOLUNTARIA, con carácter de IRREVOCABLE y que pedía de favor darla de baja.*

VII.- *Es parcialmente cierto lo manifestado por la parte actora en este punto, en lo referente a la expedición de nombramientos.*

IX.- *Por último no se tenía porque entregar aviso al que se refiere el artículo 47 in fine de la Ley Federal del Trabajo de Aplicación supletoria, en virtud de que no existió ningún despido, ni en la fecha, hora y lugar que señala la actora ni en ninguna otra fecha, mucho menos pudo existir alaún despido por conducto del SR.* **1.-ELIMINADO** *por las razones expuestas en la presente contestación de demanda.*

Para efectos de acreditar sus excepciones la **DEMANDADA,** ofreció y le fueron admitidos los siguientes elementos de convicción: -

2.- CONFESINAL EXPRESA *consistente en la declaración que de manera libre y espontánea hace la trabajadora actora al reconocer la fecha de su ingreso, que es posterior a las reformas a la Ley Burocrática Estatal, por lo*

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

que el periodo de su empleo era únicamente por el tiempo de la administración que lo contrato. - - - - - - - - - - - - - - - - - - -

3.- DOCUMENTAL PUBLICA *consistente en original de la renuncia voluntaria de fecha 11 once de octubre del año 2012 dos mil doce, dirigida al Ayuntamiento Constitucional de Jocotepec Jalisco y firmada por la C.* **1.-ELIMINADO**

4.- TESTIMONIAL. - *consistente en el testimonio de los CC.* **1.-ELIMINADO** *Y* **1.-ELIMINADO** *misma que al no presentarse al desahogo de dicho medio de convicción se le tuvo por perdido el derecho al desahogo de dicha probanza.* -

5.- PRESUNCIONAL PRIMERA. - *La cual se declaró desahogada en el proveído de fecha 23 veintitrés de noviembre del año 2015 (foja 211).* -

6.- PRESUNCIONAL SEGUNDA. - *La cual se declaró desahogada en el proveído de fecha 23 veintitrés de noviembre del año 2015 (foja 211).* -

V.- Bajo ese contexto, tenemos que la Litis se constriñe en primer término a dirimir si es que el accionante fue despedido en los términos que narra en su demanda, o si por el contrario, dicho actor como señala la demandada nunca existió el despido sino que lo que en realidad aconteció es que el día 17 diecisiete de octubre del año 2012 dos mil doce al concluir sus labores la actora se presentó en las oficinas del Ayuntamiento de Jocotepec Jalisco ante la C. **1.-ELIMINADO** quien ocupa el cargo de Jefe de Recursos Humanos, y le manifestó la actora que le daba mucha pena pero que era el último día que laboraba, que presentaba su renuncia voluntaria, con carácter de Irrevocable y que pedía de favor darla de baja. -

Ahora bien, de conformidad al contenido del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, es a la patronal Ayuntamiento Constitucional de Jocotepec Jalisco a quien le corresponde acreditar que lo que en realidad sucedió fue que la actora fue quien renunció voluntariamente a su empleo y no que la demandada haya despedido injustificadamente a la actora, por lo

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

que se procede a realizar el estudio de las pruebas aportadas por la demandada, a lo que tenemos que, con fecha 23 veintitrés de noviembre del año 2015 dos mil quince (foja 211 de actuaciones), fue desahogada la prueba **documental** admitida a la demandada marcada con el **numero 3** Consistente en la renuncia voluntaria que exhibió la parte demandada, la cual presente en original, misma que una vez analizada no le rinde beneficio a su oferente para acreditar su excepción, ello en virtud de que el ayuntamiento demandado al dar contestación al hecho VI señalo "bajo protesta de decir verdad la trabajadora actora laboro de manera ininterrumpida para su representada al día 17 diecisiete de octubre del año 2012, y al concluir su jornada legal se presentó en las oficinas de su representada ubicada en la calle Hidalgo Sur No. 6 del Municipio de Jocotepec, Jalisco, ante la C. **1.-ELIMINADO** quien ocupa el cargo de jefe de Recursos Humanos y le manifestó que le daba mucha pena pero que era el último día que laboraba, que presentaba su **Renuncia Voluntaria** con carácter de Irrevocable y que pedía de favor darla de baja.", de lo antes señalado podemos advertir que su renuncia se efectuó el día 17 diecisiete de octubre del año 2011 dos mil once, sin embargo la renuncia que exhibe el ente demandado se encuentra firmada y ratificada en fecha anterior a la que el mismo demandado señala, por lo que dicha probanza no tiene relación con la presente Litis, no obstante a ello, en caso de que hubiese existido la subsistencia del trabajo a la fecha que señala el actor ocurrió el despido y el posterior en el que dice la demandada se produjo la renuncia, le correspondería al mismo demandada probar dicha subsistencia sin que baste para ello la sola exhibición del escrito que contiene la renuncia en comento lo cual no acredita pues al tomar en consideración las pruebas **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, se estiman que no benefician a su oferente. Lo anterior tiene sustento en el criterio que a continuación se transcribe. -

Época: Novena Época
Registro: 189341
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIV, Julio de 2001

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

Materia(s): Laboral
Tesis: 2a./J. 27/2001
Página: 429

CARGA PROBATORIA EN EL JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL PATRÓN ACREDITAR LA SUBSISTENCIA DE LA RELACIÓN LABORAL ENTRE EL DÍA EN QUE SE AFIRMA OCURRIÓ EL DESPIDO Y EL POSTERIOR EN EL QUE SE DICE SE PRODUJO LA RENUNCIA, SIN QUE BASTE PARA ELLO LA SOLA EXHIBICIÓN DEL ESCRITO QUE LA CONTIENE, SINO QUE SE REQUIERE QUE TAL HECHO ESTÉ REFORZADO CON DIVERSOS ELEMENTOS DIRECTAMENTE RELACIONADOS CON EL MOMENTO HASTA EL CUAL EL TRABAJADOR ACUDIÓ A LABORAR.

De lo previsto en los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende la regla general de que corresponde al patrón la carga de probar los elementos básicos de la relación laboral, así como las causas de rescisión, lo que se justifica por la circunstancia de que aquél es quien dispone de mejores elementos para la comprobación de los hechos propios de tal relación, en el entendido que si no lo hace, se deben presumir ciertos los hechos aducidos por el trabajador en su demanda. Ahora bien, aunque es cierto que el escrito de renuncia en determinada fecha indica, lógicamente, que hasta entonces subsistió la relación de trabajo, también lo es que ese elemento no hace prueba plena, sino que constituye un indicio que, por sí solo, no puede válidamente desvirtuar la presunción legal que los artículos mencionados establecen en favor del actor. En efecto, si la defensa del patrón implica la afirmación de que la relación laboral continuó hasta la fecha de la renuncia, los mencionados artículos le atribuyen la carga de probar que hasta entonces el trabajador estuvo laborando, para lo cual no basta la sola exhibición de la renuncia, pues el valor indiciario que tiene sobre la verdad buscada es puramente lógico, sin correspondencia necesaria con la realidad de los hechos, aspecto que es fundamental en el ámbito probatorio del juicio laboral, lo que se infiere de lo dispuesto en el artículo 841 de la señalada ley. En consecuencia, la renuncia como simple indicio, debe estar reforzada con otros elementos que allegue el patrón, cuando la invoca en su beneficio y es controvertida por el trabajador, medios probatorios que no son los que simplemente perfeccionen el escrito de renuncia, sino que conforme al contenido de los artículos 776, 804 y 805 de la propia ley, puede ser cualquiera que tenga relación directa con el momento hasta el cual el trabajador acudió a laborar, como las tarjetas checadoras, los comprobantes de pago de los días en que se afirma existió el despido y la fecha de la renuncia, el aviso de baja al Instituto Mexicano del Seguro Social, entre otros, cuya valoración quedará al prudente arbitrio de la Junta que conozca del juicio.

Contradicción de tesis 105/2000-SS. Entre las sustentadas por el Sexto y el Décimo Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 15 de junio de 2001. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Pablo Rabanal Arroyo.

Tesis de jurisprudencia 27/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de junio de dos mil uno.

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

Por lo anterior es que prevalece la presunción que opera a favor de la trabajadora actora, respecto de que fue despedida en los términos que plantea. - - - - - -

Ahora no pasa desapercibido que en la data en que el accionante fue despedido, se encontraba derogado el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, dispositivo legal que regulaba las consecuencias de un despido injustificado, por tanto, habrá de acudirse a la interpretación judicial:

Tesis: (III Región)4o.11 L (10a.) Semanario Judicial de la Federación Décima Época 2012357 1 de 8 Tribunales Colegiados de Circuito Publicación: viernes 19 de agosto de 2016 10:27 h Ubicada en publicación semanal TESIS AISLADAS(Tesis Aislada (Laboral))

SALARIOS VENCIDOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. ANTE LA OMISIÓN LEGISLATIVA EN LA LEY DE LA MATERIA PARA RESOLVER SOBRE SU PAGO RESPECTO DE LOS DESPIDOS OCURRIDOS ENTRE EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2012 Y EL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2013, DEBE APLICARSE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

El artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente hasta el 26 de septiembre de 2012, sí preveía el pago de salarios vencidos, al determinar que en caso de que la entidad pública demandada no comprobara la causa de terminación o cese del servidor público, éste tendría derecho a que se le pagaran los emolumentos generados desde la fecha de la separación hasta el cumplimiento del laudo; sin embargo, dicho numeral fue derogado en la fecha referida generándose un vacío en lo referente al pago de dicha prestación, el cual no fue corregido sino hasta el 19 de septiembre de 2013, cuando se publicó en el Periódico Oficial de la entidad una modificación, mediante la cual se adicionó una nueva redacción del invocado numeral, que retomó la aludida prerrogativa, limitándola hasta por un periodo máximo de 12 meses y, de ser el caso, el pago de intereses. Por ello, al advertirse la existencia de la precisada omisión legislativa durante el periodo comprendido entre el 27 de septiembre de 2012 y el 19 de septiembre de 2013, si un despido se verifica dentro de dicho lapso, es necesario acudir a la normativa supletoria para resolver sobre el reclamo de salarios vencidos; al respecto, el artículo

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

10o. del señalado ordenamiento estatal burocrático dispone que deben aplicarse, por su orden, los principios rectores de justicia social que derivan del artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, la Ley Federal del Trabajo, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad; por ende, si en la primera de esas opciones únicamente se consagra el derecho de los trabajadores a optar por una indemnización, mientras que en la invocada legislación federal burocrática sí se establece su pago, pero no se precisa la forma o condiciones necesarias para obtenerlo, debe aplicarse la ley que figura como supletoria en tercer lugar -Ley Federal del Trabajo-, cuyo artículo 48 sí regula con mayor precisión la manera de resolverla, que en la actualidad se encuentra igualmente restringido a un plazo máximo de 12 meses, así como al pago de los intereses correspondientes, en su caso.

Concatenado a lo anterior y atendiendo a que este Tribunal debe de resolver los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada, según lo dispone el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y su Municipios, se concluye que la demandada no justificó sus excepciones, por lo que **SE CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JOCOTEPEC JALISCO,** al pago de **03 tres meses de salario** consistente en la **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL** a la **C.** **1.-ELIMINADO** y como consecuencia de lo anterior a que le cubra 12 doce meses de salarios vencidos, que se generaron a partir del cese injustificado acontecido el 11 once de octubre del año 2012 dos mil doce y hasta el 10 diez de Octubre del año 2013 dos mil trece y con posterioridad a ésta última data, le deberá de pagar los intereses que se generen sobre el importe de 15 quince meses de salario a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, esto hasta la fecha en que se dé cumplimiento al laudo. Lo anterior con fundamento en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice: -

Artículo 48. El trabajador podrá solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a su elección, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario, a razón del que corresponda a la fecha en que se realice el pago.

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos computados desde la fecha del despido hasta por un período máximo de doce meses, en términos de lo preceptuado en la última parte del párrafo anterior.

Si al término del plazo señalado en el párrafo anterior no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al trabajador los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable para el pago de otro tipo de indemnizaciones o prestaciones.

(…)

VI.-Reclama el actor bajo el inciso C) D) y E) de su escrito inicial de demanda, el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, a partir del día 1 primero de enero del año 2010 hasta el día 11 de octubre del año 2012 fecha en que ocurrió el despido injustificado. -

A este reclamo la demandada señaló que a la hoy actora siempre se le cubrieron en forma íntegra y puntual las prestaciones de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo en los términos que la ley obliga durante la vigencia de la relación laboral, invocando además la excepción de prescripción. - - - - - - - - - - - - - -

Vistos los argumentos vertidos por las partes, y en base a los hechos declarados por la parte actora se desprende que la fecha en que ingresó a laborar fue el día 01 primero de Marzo del año 2011 razón por la cual resulta improcedente e inútil su reclamo efectuado del 01 primero de enero del año 2010 al 29 veintinueve de febrero del año 2011 dos mil once (día anterior en que inicio a laborar la actora para el ayuntamiento demandado), por lo que se **Absuelve** desde este momento a la demandada Ayuntamiento Constitucional de Jocotepec Jalisco del pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por el periodo comprendido del 01 primero de enero del año 2010 al 29 veintinueve de febrero del año 2011 dos mil once. -

Ahora bien se procede a efectuar el estudio de la excepción de prescripción opuesta por la entidad demandada, misma que analizada, se estima procedente, toda vez que al efectuar el cómputo correspondiente, se advierte que el reclamo de la parte actora en estudio es del periodo, del 01 primero

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

de marzo de 2011 al día 11once de octubre del año 2012, y el demandante presenta su demanda con data 17 de octubre del año 2012 dos mil doce, por lo que de conformidad al artículo 105 de la Ley Burocrática Estatal, el actor cuenta con el término de un año inmediato anterior al en que se presentó la demanda, para hacer valer estas reclamaciones, por tanto solo es procedente analizar su reclamo y procedencia a un año hacia atrás en que se hizo la demanda, es decir, del 17 diecisiete de octubre del año 2011 dos mil once, al 11 once de octubre del año 2012 dos mil doce, precisando que a la fecha ha prescrito el derecho de reclamar las prestaciones de mérito, por lo que se **ABSUELVE** del pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por el periodo correspondiente del día 01 primero de marzo del año 2011 al 16 dieciséis de octubre del año 2012 por encontrarse dicho periodo prescrito. -

Respecto del periodo comprendido del 17 diecisiete de octubre del año 2011 dos mil once, al 11 once de octubre del año 2012 dos mil doce, se procede a realizar un análisis hermenéutico de los medios de convicción que le fueron admitidos a la entidad demandada, en términos de lo que dispone el artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, los cuales arrojan lo siguiente: -

Respecto a la prueba **Testimonial** marcada con el numero 4 **prueba que no es de hacerse mención alguna toda vez que su oferente se le tuvo por perdido el derecho a su desahogo en virtud de no acompañar los elementos necesarios para su desahogo** tal y como se desprende de la foja 158 de actuaciones. ----------

Ahora bien, respecto a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y con la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** ofrecida por las partes, tenemos que la demandada **NO logró acreditar su dicho. - - - - - - - - - -**

Del anterior estudio se concluye que la demandada no justifico haber cubierto el pago al actor de las prestaciones que demanda, por lo que se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JOCOTEPEC, JALISCO,** a cubrir al actor el pago de **Vacaciones, Prima Vacacional y Aguinaldo** proporcional al periodo comprendido del 17 diecisiete

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

de octubre del año 2011 dos mil once, al 11 once de octubre del año 2012 dos mil doce (fecha en que fue objeto del despido el actor). -

VII.- Peticiona el trabajador bajo el inciso F) de su escrito de demanda, el pago de PRIMA DE ANTIGÜEDAD en términos de lo dispuesto por el artículo 162 fracción I, II y III con relación con el 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo. -

A lo que la demandada al dar contestación manifestó, que la actora no acumulo una antigüedad de por lo menos 15 quince años para ser merecedora a dicha prestación. -

Sobre esa tesitura este Tribunal, llega al convencimiento de que la acción ejercitada por la actora consistente en el pago de PRIMA DE ANTIGÜEDAD, deviene del todo improcedente, toda vez que la misma no se encuentra contemplada en la Ley Burocrática Estatal, sin que pueda ser aplicada en forma supletoria la Ley Federal del Trabajo, ya que la supletoriedad solo es aplicable cuando la prestación está incluida y no bien definida; a mayor abundamiento cabe precisar que la actora no aportó medio de prueba alguno que acredite que le era cubierta dicha prima. Por tanto, lo procedente es **ABSOLVER** a la demandada Ayuntamiento Constitucional de Jocotepec Jalisco de pagarle a la actora cantidad alguna por concepto de Prima De Antigüedad. Tiene aplicación al caso concreto la Jurisprudencia: - - - - -

> *Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Época: 7°. - Volumen: 205-216, Parte: Quinta, Página: 58; Rubro* ***TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. -*** *La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de aplicación supletoria sino de una integración de la ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado a favor de quienes trabajan al servicio del estado.*

Así las cosas, **SE ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JOCOTEOPEC, JALISCO**, de pagar al **C.** **1.-ELIMINADO** a **PRIMA DE ANTIGÜEDAD** que reclama. -

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

VIII.- Peticiona el trabajador bajo el inciso G) el pago de cuotas de retiro del **IMSS, AFORE, INFONAVIT, SESANTIA.** a partir del día 1 primero de enero del año 2010 hasta el día 11 de octubre del año 2012 fecha en que ocurrió el despido injustificado. - - - - - - - - - - - - - - - -

A lo que la **demandada** manifestó que dicho reclamo carece de justificación para reclamar su pago ya que la entidad demandada siempre cumplió con las obligaciones a su cargo con respecto a la hoy actora en los términos exigidos por las leyes correspondientes durante la vigencia de la relación laboral. - - - - - - - - - - -

En lo que respecta al **SEDAR**, se tiene que la adhesión al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, no es un derecho que le ampare a los servidores públicos en la Ley Burocrática Estatal, así mismo, de acuerdo al artículo 172 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, establece que la integración a dicho sistema, es voluntaria ya que establece lo siguiente: - - -

Art.- 172 …

III. Podrán adherirse al Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro voluntariamente y respetando rigurosamente sus propias autonomías, los Poderes Judicial y Legislativo del Estado, así como todas las entidades públicas estatales y ayuntamientos que decidan hacerlo; todos los antes mencionados se constituirán en fideicomitentes, siendo designados como fideicomisarios los servidores públicos del Ejecutivo del Estado y los que se adhieran; …

Por tanto, la inscripción y aportaciones reclamadas por el actor a dicho sistema, éste Tribunal la considera como una prestación que deberá de justificar el promovente, que el Ayuntamiento demandado adhirió a sus trabajadores a dicho beneficio. - - - - - - - - -

Ante ello, tenemos que el actor del presente juicio no ofrece medio de convicción que otorgue la presunción de que haya existido pago por el concepto denominado como **Sistema De Ahorro Para El Retiro (SESAR)** razón por la cual, **SE ABSUELVE** a la demandada a que pague al actor, cantidad alguna por concepto de **SEDAR**. -

Respecto a cuotas ante el **IMSS** entrando al estudio del presente reclamo tenemos que respecto de

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

los servidores públicos del Estado de Jalisco, el Instituto Mexicano del Seguro Social solo participa en el otorgamiento de servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, pero sin la obligación del trabajador o de la entidad pública de aportar cuotas obrero-patronales al citado instituto en los términos de la ley que rige éste, en tanto que los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no son sujetos del régimen obligatorio del seguro social de conformidad a la Ley del Seguro Social y, por ende, no es obligatorio que se paguen cuotas obrero patronales ante éste. -

Así, la omisión en que pudiera haber incurrido la patronal, al no cubrir el pago de las cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, solo pudo trascender en los intereses del actor, en caso de que se le hubiese negado alguna de las prestaciones que, por ley, correspondía a ese organismo proporcionar, sin que así se hubiese manifestado. -

En tal tesitura **SE ABSUELVE** a la demandada de cubrir a favor del actor el pago cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, desde la fecha en que ingresó a laborar y hasta la conclusión del presente juicio. -

Ahora bien, respecto del **INFONAVIT**, se establece que en los artículos 2, 27, 120, 121 y 122 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado, dispone lo siguiente: - -

Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto:

I. Garantizar las prestaciones y los servicios de sus afiliados, pensionados y beneficiarios, establecidas en la presente Ley, previo cumplimiento de los requisitos señalados para cada caso, bajo un régimen obligatorio y un régimen voluntario;

II. Promover el cumplimiento efectivo del derecho a una vivienda digna, mediante el otorgamiento de créditos hipotecarios a sus afiliados, en los casos y con las condiciones definidas por este ordenamiento;

III. Definir, normar y establecer los requisitos, modalidades y condiciones de las prestaciones que se otorguen a los afiliados, así como sus derechos y obligaciones con relación al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco; y

IV. Fijar las bases de organización y funcionamiento del organismo público descentralizado Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

Artículo 27. Las prestaciones y servicios que otorga el régimen de las entidades centralizadas, salvo pacto en contrario con la entidad pública patronal, son:

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

I. Pensiones:

a) Por jubilación;
b) Por edad avanzada;
c) Por invalidez; y
d) Por viudez y orfandad;
II. Prestaciones económicas derivadas de la muerte del pensionado o del afiliado;
III. Préstamos:
a) A corto plazo;
b) Para la adquisición de bienes de consumo duradero; e
c) Hipotecarios;
IV. Arrendamiento y venta de inmuebles;
V. Prestaciones sociales y culturales; y
VI. Servicio médico a sus pensionados y beneficiarios.

Artículo 120. El Instituto, de acuerdo a la disponibilidad de las reservas financieras y a los resultados de los cálculos actuariales respectivos, establecerá programas de financiamiento para otorgar a los afiliados y pensionados bajo el régimen de las entidades centralizadas de esta Ley la posibilidad de acceder a una vivienda digna para ellos y sus familias.

Al efecto, el Consejo Directivo determinará anualmente los montos o porcentajes del fondo solidario de aportaciones que serán invertidos mediante el otorgamiento de créditos de esquema hipotecario, siempre y cuando con ello no se ponga en riesgo el pago de prestaciones actuales y futuras, fijando las condiciones de edad, cotización y demás análogas para el otorgamiento de los préstamos.

Artículo 121. El Instituto podrá adquirir o construir inmuebles para ser vendidos a sus afiliados y pensionados, y en la medida de sus posibilidades, a terceros en el mercado abierto; esto último con el fin de fortalecer la salud financiera del Instituto, de conformidad a los lineamientos que determine el Consejo Directivo.

Artículo 122. Los créditos de esquema hipotecario se otorgarán conforme a los montos, plazos, garantías, condiciones y requisitos que de manera general determine el Consejo Directivo, y serán destinados por los afiliados y pensionados a los siguientes fines:

I. Adquisición de terrenos;
II. Adquisición de casas, departamentos y locales comerciales;
III. Construcción, mejoras o reparaciones de los inmuebles de su propiedad; o
IV. Redención de gravámenes que soporten tales inmuebles.

El Instituto podrá enajenar inmuebles en mercado abierto a personas no afiliadas ni pensionadas, siempre que el rendimiento de la inversión así lo justifique; ello con el fin de fortalecer la salud financiera del Instituto para garantizar la continuidad de las prestaciones de afiliados y pensionados, en términos de los lineamientos que emita el Consejo Directivo.

De una interpretación armónica de dichos numerales, debe concluirse que las dependencias públicas de ésta entidad federativa, deberán de garantizar a sus trabajadores el derecho a una vivienda digna, **a través de la inscripción de los mismos al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco** ya que al realizar las aportaciones correspondientes, debe de entenderse cumplimentado la prestación reclamada. Además de que como se advierte de los artículos 56 y 64 de la Ley Para los

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios la parte actora a lo que tiene derecho es a ser afiliados ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, por lo que se entrara al estudio en líneas subsecuentes, razón por la cual **SE ABSUELVE** a la demandada a que pague al actor, cantidad alguna por concepto de cuotas para el **INFONAVIT** por el tiempo que duro la relación laboral. ----------

Ahora bien respecto al reclamo de **SESANTIA**, se tiene que dicha prestación es una prestación que tal y como lo afirma la parte demandada no se encuentra contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que resulta ser de **carácter extralegal,** por lo que le correspondía a la parte actora acreditar su existencia y el derecho a su pagó, lo que visto y analizado el material probatorio ofrecido por la parte actora, ello a luz de lo que dispone el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, adminiculado en su conjunto con la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y con la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** ofrecida por las partes, tenemos que la parte actora **no logró acreditar su debito procesal impuesto**, ya que no ofreció prueba alguna tendiente a acreditar la existencia y su procedencia, razón por la cual se **absuelve** a la demandada **Ayuntamiento Constitucional de Jocotepec Jalisco,** de pagar a la parte actora cuotas al **SESANTIA**, lo anterior con apoyo en la siguiente jurisprudencia: ----------

"Época: Novena Época
Registro: 185524
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVI, noviembre de 2002
Materia(s): Laboral
Tesis: I.10o.T. J/4
Página: 1058

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1090/99. Nereyda Sánchez Nájera. 19 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Mendoza Montiel. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.

Amparo directo 6810/2000. Ernesto Rodríguez Arriaga y otros. 10 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.

IX.-Reclama el actor bajo el inciso H) de su escrito de demanda, se condene a la demanda a cubrir a su favor las cuotas correspondientes ante la Dirección de Pensiones del Estado de Jalisco, durante el periodo a partir del día 1 primero de enero del año 2010 hasta el día 11 de octubre del año 2012 fecha en que ocurrió el despido injustificado. -

A este reclamo la demandada señaló que resulta improcedente su reclamación, tomando en cuenta que el trabajador nunca ha sido despedido del trabajo de manera justificada o injustificada y por el contrario siempre cumplió con las obligaciones a su cargo con respecto a la hoy parte actora en los términos que la ley obliga durante la vigencia de la relación laboral, invocando además la excepción de prescripción. - - - - -

Vistos los argumentos vertidos por las partes, y en base a los hechos declarados por la parte actora se desprende que la fecha en que ingresó a laborar fue el día 01 primero de Marzo del año 2011 razón por la cual resulta improcedente e inútil su reclamo efectuado del 01 primero de enero del año 2010 al 29 veintinueve de febrero del año 2011 dos mil once (día anterior en que inicio a laborar la actora para el ayuntamiento demandado), por lo que se **Absuelve** desde este momento a la demandada Ayuntamiento Constitucional de Jocotepec Jalisco del pago de las aportaciones a la dirección de Pensiones del Estado por el periodo comprendido del 01 primero de enero del año 2010 al 29 veintinueve de febrero del año 2011 dos mil once. -

Primeramente se analiza la excepción de prescripción opuesta por la demandada, misma que analizada resulta procedente, toda vez que al efectuar el cómputo correspondiente, se advierte que la parte

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

actora reclama el pago de estas aportaciones, por todo el tiempo que duró la relación laboral, es decir, a partir del día 01 primero de marzo del año 2011 dos mil once y hasta el día 11 once de octubre del año 2012 dos mil doce, por lo que de conformidad al artículo 105 de la Ley Burocrática Estatal, el actor cuenta con el término de un año inmediato anterior al en que se presentó la demanda, para hacer valer estas reclamaciones, por tanto solo es procedente analizar su reclamo a un año hacia atrás en que se hizo la demanda, es decir, del 17 diecisiete de octubre del año 2011 dos mil once a la fecha reclamada, precisando que al día de hoy ha prescrito el derecho de reclamar la prestación de mérito, por lo que respecta del día 01 primero de marzo al 16 dieciséis de octubre del año 2011, razón por la cual **SE ABSUELVE** a la demandada de enterar ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, del C. **1.-ELIMINADO** por el periodo comprendido del 01 primero de marzo al 16 dieciséis de octubre del año 2011, pues como ya quedó precisado, de conformidad al artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, su derecho a reclamarlas ha prescrito.- - - - -

Respecto del periodo comprendido del 17 diecisiete de octubre del año 2011 dos mil once, al 11 once de octubre del año 2012 dos mil doce, se tiene que el artículo 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, señala que las entidades públicas tendrán la obligación de afiliar a todos los servidores públicos a la Dirección de Pensiones del Estado (hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes, así mismo de acuerdo a la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, las entidades públicas patronales tienen la obligación de realizar las aportaciones y retenciones a que se refiere esa Ley, en el tiempo y forma que en la misma se establecen.----------

Ahora, para efecto de poder determinar a quién le corresponde el débito probatorio, se analiza lo establecido por el artículo 10 del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, el que a la letra dice:----------

Artículo 10. El entero de las aportaciones y retenciones que correspondan a las entidades públicas patronales deberá

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

realizarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas de esta Ley.----------
En el caso de retenciones, aún y cuando quien deba efectuarla no la retenga, la entidad pública patronal estará obligada a enterar una cantidad equivalente a la que debió haber retenido, con sus actualizaciones, recargos y demás conceptos análogos.
Quien haga el pago de aportaciones o retenciones deberá obtener del Instituto la forma o recibo oficial o la documentación en la que conste la impresión original del monto pagado efectuada por la máquina registradora. Tratándose de los pagos efectuados en las oficinas de las instituciones de crédito se deberá obtener la impresión de la máquina registradora, el sello, la constancia o el acuse de recibo del pago correspondiente.---
También podrán determinarse otros medios de pago y documentación del mismo, conforme a las bases que de forma general establezca el Consejo Directivo.----------

Del anterior precepto legal, en relación a la fracción V del artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, este Tribunal determina que es a la patronal a quien recae la carga probatoria, para efecto de que acredite haber cubierto el pago de las cuotas correspondientes al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, para lo cual se procede a analizar el caudal probatorio admitido a la demanda, en los términos establecidos por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, sin que con ni ninguna de sus pruebas acredite su afirmación, por tanto **SE CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JOCOTEPEC, JALISCO,** a enterar a favor del actor ante el hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, el pago de las aportaciones respectivas, por el periodo comprendido del 17 diecisiete de octubre del año 2011 dos mil once, al 11 once de octubre del año 2012 dos mil doce, lo anterior en virtud de lo consagrado por el artículo 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.- - - - -

XVI.- Para la cuantificación de las prestaciones a que fue condenada la parte demandada, deberá de tomarse el señalado por el actor y que asciende a la cantidad de **2.-ELIMINADO** **QUINCENALES,** el cual fue reconocido por la parte demandada. -

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo d aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135,

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que a VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA de acuerdo a los hechos puestos a consideración, se resuelve el presente asunto bajo la siguientes:- -

P R O P O S I C I O N E S:

PRIMERA. - La trabajadora actora 1.-ELIMINADO probó en parte sus acciones y la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JOCOTEPEC, JALISCO,** no acreditó sus excepciones, en consecuencia. -

SEGUNDA.- **SE CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JOCOTEPEC JALISCO,** del pago de **03 tres meses de salario** consistente en la **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL** a la **C.** 1.-ELIMINADO y como consecuencia de lo anterior a que le cubra 12 doce meses de salarios vencidos, que se generaron a partir del cese injustificado acontecido el 11 once de octubre del año 2012 dos mil doce y hasta el 10 diez de Octubre del año 2013 dos mil trece y con posterioridad a ésta última data, le deberá de pagar los intereses que se generen sobre el importe de 15 quince meses de salario a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, esto hasta la fecha en que se dé cumplimiento al laudo. - - - - - - - - - - - - - - -

TERCERA. - Se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JOCOTEPEC, JALISCO,** a cubrir al actor el pago de **Vacaciones, Prima Vacacional y Aguinaldo** proporcional al periodo comprendido del 17 diecisiete de octubre del año 2011 dos mil once, al 11 once de octubre del año 2012 dos mil doce. Así mismo **se CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE JOCOTEPEC, JALISCO,** a enterar a favor del actor ante el hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, el pago de las aportaciones respectivas, por el periodo comprendido del 17 diecisiete de octubre del año 2011 dos mil once, al 11 once de octubre del año 2012 dos mil doce. -

CUARTA. - Se **Absuelve** desde este momento a la demandada **Ayuntamiento Constitucional de Jocotepec Jalisco** del pago de vacaciones, prima

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

vacacional y aguinaldo por el periodo comprendido del 01 primero de enero del año 2010 al 16 dieciséis de octubre del año 2012 además se **ABSUELVE** al **demandado**, de pagar a la **C.** 1.-ELIMINADO la **PRIMA DE ANTIGÜEDAD** que reclama, así como del pago por concepto de **SEDAR,** además de cubrir a favor del actor el pago de cuotas ante el **Instituto Mexicano del Seguro Social**, desde la fecha en que ingresó a laborar y hasta la conclusión del presente juicio, además **SE ABSUELVE** a la demandada a que pague al actor, cantidad alguna por concepto de cuotas para el **INFONAVIT** por el tiempo que duro la relación laboral y del pago de cuotas al **SESANTIA**, por otra parte se **Absuelve** del pago de las aportaciones a la dirección de Pensiones del Estado por el periodo comprendido del 01 primero de enero del año 2010 al 16 dieciséis de octubre del año 2011, de conformidad a lo dispuesto en el cuerpo de la presente resolución. - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. - - - - -

Se hace del conocimiento de las partes que por acuerdo de pleno de fecha 01 primero de julio del año 2017 dos mil dieciséis, quedó integrado el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, por los Magistrados José de Jesús Cruz Fonseca Magistrado Presidente, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas, lo que se asienta para los efectos legales a que haya lugar. ----------

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente manera: Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas, que actúa ante la presencia de su Secretario General Isaac Sedano Portillo, que autoriza y da fe. Proyecto Licenciado Alejandro Sánchez Ramos. ----------
ASR*/* VPF

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.

*Todo lo correspondiente a **“1.-Eliminado ”** es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio.
*Todo lo correspondiente a **“2.-Eliminado”** es relativo a las percepciones económicas.

VERSIÓN PUBLICA, **se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones publicas de documentos que contengan información clasificada.**